



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: OBJECIONES INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00191-00
CONVOCANTE:	JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO
OBJETANTE:	INVERSIONES PENTA LTDA

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por el acreedor INVERSIONES PENTA LTDA, durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 28 de mayo de 2020 y reafirmadas en la audiencia adiada 02 de junio de 2020, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

OBJECIONES:

1. Objeción de Banco INVERSIONES PENTA LTDA:

El objetante por conducto de su apoderado, solicita que se declare probada la OBJECCIÓN, y ordene se reconozca el pago del (IVA), más cánones de arrendamiento en su totalidad, dentro del trámite de negociación de deudas que se relacionan, basada en el hecho que durante la calificación y graduación de créditos y capital presentados por el promotor, la acreencia de INVERSIONES PENTA fue catalogada como de Quinta Clase - Quirografarios, así mismo se presentó la deuda contentiva en capital sin intereses relacionado por el deudor, por lo que objeta la cuantía de la obligación, por el hecho de afirmar que los valores correspondientes al pago del Iva, debe cancelarlos la acreedora, quien era por disposición legal, sujeto de dicha obligación tributaria.

Señala además, que la conducta desplegada por el deudor y su apoderado, coloca a INVERSIONES PENTA, que de buena fe le prestó un servicio, en condición de menoscabo y ocasionando perjuicios por su incumplimiento, al afirmar que adeudan la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS (\$48.738.018), cuantía que no cubre ni los cánones de arrendamiento, cuando en realidad la deuda es de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MIL

(\$82.243.268), valor que corresponde a canon de arrendamiento más el valor del IVA, discriminado en cuadro anterior.

Para aclarar lo afirmado, indica las formas de causación del IVA conforme al régimen tributario y los responsables del pago, así mismo aporta las facturas donde relaciona los servicios prestados y la discriminación de estas.

Por su parte, durante el término de traslado el apoderado del convocante, señor JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO que su prohijado nunca ha tenido la intención de evadir la obligación, sino que durante la audiencia se le solicitó a la acreedora especificara cómo estaba determinado el valor de la obligación de NOVENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$93.036.032).

Que es cierto que dicha entidad es la encargada de pagar el IVA recaudado producto del arrendamiento de los locales comerciales.

Que el señor JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO nunca ha obrado de mala fe. Por el contrario, pues a pesar de la crisis que viene afrontando desde hace años el sector salud en Colombia, siempre procuró el pago puntual durante los 16 años que tiene su cliente de estar arrendado dichos locales a INVERSIONES PENTA LTDA.

Manifiesta, que se reconoce que por concepto del Local 106 se adeuda la suma de \$35.060.995 más los intereses que son \$5.627.076. Mientras que por el Local 107 se reconoce la obligación por valor de \$34.050.995, más intereses por \$5.165.688. Lo anterior para un total de \$69.111.990 por cánones de arrendamiento y \$10.792.764 como intereses, valores que fueron aceptados durante la audiencia de negociación de deudas.

No obstante, insiste en que el IVA es un impuesto que INVERSIONES PENTA LTDA está obligado a pagar, pero que no debe asumir el deudor.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anteriormente expuesto por el objetante, el despacho considera que no le asiste razón. Al respecto se tiene que se trata de un contrato de arrendamiento de inmueble comercial, donde el IVA se causa por tratarse de un impuesto de régimen general que grava la prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, de acuerdo con el literal c) del artículo 420 del Estatuto Tributario.

Se exceptúan de la regla general mencionada lo que está excluido, es decir los servicios de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales de conformidad con el numeral 5 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, en el Concepto Unificado DIAN 003 de 2003, el cual adicionó y aclaró el Concepto Unificado 0001 de 2003, se advirtió sobre lo siguiente:

“En los contratos de arrendamiento comercial de inmuebles, para que se genere el impuesto sobre las ventas es indispensable que intervenga como arrendador o arrendatario un responsable del régimen común. En consecuencia, los responsables del régimen común serán los encargados de la recaudación y declaración del impuesto, sin perjuicio de que para la prestación del servicio de arrendamiento se utilice la intermediación, caso en el cual el intermediario, persona natural o jurídica, recaudará el valor del impuesto junto con los cánones de arrendamiento, cuando el impuesto se genere en cabeza del arrendador del régimen común. Si el arrendatario pertenece al régimen común del IVA y el arrendador no está en ese régimen, el arrendatario asume el impuesto aplicando la retención en la fuente...” (Concepto Unificado 0003 de 2003) (Subrayados fuera de texto).”

De lo anterior se concluye que en la relación tributaria sobre las ventas, existen dos clases de sujetos pasivos, el sujeto pasivo económico sobre la cual recae el gravamen, el sujeto pasivo jurídico que es el responsable del recaudo del impuesto, que actúa como intermediario recaudador, quien debe cumplir las obligaciones del Estado, es responsable del impuesto sobre las ventas, tal como se explica en el concepto # 010700 de 1999 y que en el mismo sentido se refiere el Oficio # 022002 de 15 de marzo de 2006:

“El sujeto pasivo jurídico del IVA generado por la venta de bienes o por la prestación de servicios es el responsable, es decir, el vendedor o prestador del servicio, quien debe facturar el impuesto al adquirente de los bienes o servicios gravados y consignado a favor de la administración tributaria. En estas condiciones; el deudor del impuesto frente a la DIAN es el responsable y no el sujeto pasivo económico del tributo. La condición de responsable del IVA se tiene respecto del impuesto generado por la realización de los hechos que dan lugar a la obligación, teniendo en cuenta las reglas de causación (E.T. art. 429) e independientemente de que el mismo haya sido efectivamente pagado o no por el sujeto económico, y de los mecanismos de pago utilizados entre este y el vendedor.”

Surge de lo anterior el siguiente interrogante, ¿una vez establecido el canon de arrendamiento sin indicar alguna carga adicional, se debe entender o no pactado el IVA en ese rublo, esto es, sí en el valor del canon debe entenderse como incluido tal impuesto?

Sin perjuicio de las particularidades del caso concreto derivadas de las relaciones jurídicas celebradas entre las partes contratantes, dado que el contrato es ley para las partes, y lo que aquí se trata no es dirimir conflictos de tipo tributario entre particulares, se sostiene en reiterados conceptos de la DIAN lo siguiente:

"...La causación del IVA establece el momento en que surge la obligación del afectado económico de cancelar el valor del impuesto conjuntamente con el precio de la transacción. Es de recordar que dentro del precio del bien o del servicio sujeto al IVA, se entiende incluido el impuesto..." Concepto Unificado IVA 001/03.

(...).

En tal sentido y como quiera que el impuesto no atiende consideraciones de naturaleza subjetiva, una vez se cause por la operación gravada, debe cancelarse; lo que implica una erogación de tipo económico para quien contrata la prestación del servicio gravado, y en consecuencia si está obligado a llevar contabilidad en ésta se reflejara la transacción, junto con el impuesto de la misma." (Subrayados fuera de texto).

Al respecto, de acuerdo con el Código Civil (art. 1494) las obligaciones entre las partes (v.g. obligación de pagar un precio o de asumir el IVA) pueden surgir, entre otras, de los contratos o de la Ley (bajo la teoría francesa moderna, de los actos jurídicos o los hechos jurídicos); en cualquier caso, mientras la obligación de pagar un determinado precio por un bien o un servicio suele tener su origen en un contrato, la obligación de adicionar el precio con el IVA (reflejándolo en la factura) tiene su origen (fuente) en la ley. Por ende, si nada se dice acerca del IVA en el contrato, éste debe ser económicamente soportado por el prestador de bienes o servicios en virtud de la Ley.

No obstante, desde la perspectiva del derecho del consumidor (Ley 1480 de 2011) los proveedores y distribuidores (v.g. almacenes, restaurantes y cafeterías) tienen la obligación de incluir dentro de sus precios los impuestos correspondientes (v.g. IVA o impuesto al consumo). Por ende, si un proveedor o distribuidor no incluyera el IVA en sus precios y luego lo cobrara, la Superintendencia de Industria y Comercio podría sancionarlo.

Por consiguiente, aun cuando el IVA deba ser pagado por el consumidor en virtud de la Ley (aun en ausencia de pacto) omitir cualquier referencia a este impuesto para luego cobrarlo vulneraría la transparencia debida al consumidor.

Finalmente, el valor del IVA debe ser asumido por el vendedor o prestador del servicio, INVERSIONES PENTA LTDA, por lo que este impuesto no había sido contractualmente acordado como se puede extraer de la lectura del contrato de arrendamiento que dio inicio a la relación comercial.

En conclusión, no procede la objeción presentada por INVERSIONES PENTA LTDA, por lo expuesto en líneas anteriores.

De otro lado frente a la devolución del inmueble dado en arrendamiento, se trata de una propuesta de negociación frente a la cual este despacho nada puede dirimir;

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362

pues es claro que conforme a lo normado en el Artículo 550 núm. 1º CGP¹, al juez le corresponde es pronunciarse sobre las objeciones no conciliadas, concernientes **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y aquellas referidas a dudas o discrepancias con relación a las propias o frente a otras acreencias.**

Ahora, frente al derecho de retención alegado, debe precisarse que tales circunstancias no hicieron parte de las objeciones presentadas durante la audiencia de negociación de deudas -según las constancias anotadas en el acta correspondiente; razón por la cuales no pueden ser introducidas durante el traslado para sustentar las objeciones, pues precisamente de lo que se trata es que el juez se pronuncie sobre aquellas que no pudieron ser conciliadas en dicha diligencia, de ahí que, las mismas deban ser rechazadas de plano y en todo caso, en el mismo sentido expuesto en el párrafo anterior, tampoco procedería dicha solicitud, de ahí que ambas deban rechazarse.

En consecuencia y mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar impróspera la objeción propuesta por INVERSIONES PENTA LTDA., en cuanto a que el deudor debe asumir el pago del IVA en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por él con esa entidad.

SEGUNDO: Rechazar las demás objeciones propuestas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al conciliador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a49102c172ef2aef960c2f9d45ca25648cd414aded8ca02d3ae7a95550a9ac01

¹ Art. 550 núm.1, CGP “La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:
1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362

Documento generado en 09/09/2021 04:35:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesofudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362